

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE NORMAS RAN-ANH-UN N° 0041/2016

La Paz, 22 de diciembre de 2016

### VISTOS:

- El Informe UAI N°013/2013 de 28 de agosto de 2013..  
El Informe INF-TEC-DCD-UEL N°0659/2013 de 10 de octubre de 2016.  
El Informe UN 0081/2016 de 22 de diciembre de 2016.  
El Informe UN 0083/2016 de 22 de diciembre de 2016.

### CONSIDERANDO:

Que el art. 365 de la Constitución Política del Estado establece que: *una institución autárquica de derecho público (...) será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.*

Que el art. 10 inciso e) de la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial ha establecido como atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos): *intervenir las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y designar a los interventores, según lo dispongan las normas legales sectoriales.*

Que el art. 10 inc. k) de la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial establece que una de las atribuciones de la ANH es: *realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.*

Que el art. 14 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos ha establecido que: *las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de gas natural por redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de las plantas de proceso, tienen el carácter de servicio público que deben ser prestados de manera regular y continua a las personas para que puedan satisfacer sus necesidades económicas.*

Que el art. 24 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos establece que *la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el ente regulador en el sector de hidrocarburos.*

Que el art. 25 inciso a) de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos establece como una de las atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (actual Agencia Nacional de Hidrocarburos) *proteger los derechos de los consumidores del sector.*

Que el art. 25 inciso i) de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos ha establecido como atribución de la Agencia Nacional de Hidrocarburos: *velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos.*

Que el art. 111 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos faculta a la Agencia Nacional de Hidrocarburos: *disponer la intervención preventiva de una empresa que realice actividades en el sector, cuando la misma ponga en riesgo la normal provisión o atención del servicio.*

Que el Decreto Supremo N° 29752 del 22 de octubre del 2008, reglamenta el procedimiento y atribuciones para efectivizar la intervención preventiva de empresas reguladas en el sector hidrocarburos.

Que la disposición final Séptima de la Ley N° 466 de Empresa Pública establece que la ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídico necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

**POR TANTO**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones reconocidas en el art. 365 de la Constitución Política del Estado, la disposición final séptima de la Ley N° 466 de Empresa Pública de 27 de diciembre de 2013, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo 2005, la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial de 28 de octubre de 1994 y demás disposiciones sectoriales.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Establecer las condiciones técnicas, económicas y legales para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 29752 de 22 de octubre de 2008.

**SEGUNDO.- I.** Designado el Interventor mediante Resolución Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el art. 2 del Decreto Supremo N° 29752, se procederá de la siguiente manera:

- a) El Interventor en un plazo no mayor a diez (10) hábiles de recibida la Resolución Administrativa de Intervención, convocará a instalaciones de la Empresa Intervenida a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y al Representante de la Empresa Intervenida para ejecutar la Intervención.
- b) El Interventor tomará posesión de las instalaciones de la Empresa Intervenida, en presencia de Notario de Fe Pública, personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el Representante de la Empresa Intervenida, para tal efecto deberá levantar un inventario Notariado que contenga el detalle de los bienes y volúmenes de hidrocarburos recibidos.

**II.** A objeto de realizar el control de la operación de la Empresa Intervenida, la Agencia Nacional de Hidrocarburos realizará inspecciones periódicas a instalaciones de la misma y realizará el análisis económico y técnico de la documentación presentada en los informes mensuales.

**III.** En caso que el personal y/o administrador designado por el Interventor pongan en riesgo la normal provisión o atención del servicio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos podrá instruir al Interventor el cambio de personal y/o administrador.

**TERCERO.-** Además de las atribuciones señaladas en el art. 3 del Decreto Supremo N° 29752, se establecen las siguientes:

- a) Realizar la apertura de una cuenta bancaria fiscal recaudadora a nombre de la Empresa Intervenida.
- b) Efectuar el depósito de los ingresos generados por la empresa intervenida, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas posteriores, excepcionalmente se podrá extender este plazo previa autorización de la ANH.
- c) Realizar los gastos que sean necesarios para provisión de equipos e infraestructura, a efectos de garantizar la conservación, el mantenimiento y la operatividad de la Empresa Intervenida, mismos que serán descontados de los ingresos generados por la Empresa Intervenida.
- d) Solicitar de manera oportuna el Reintegro de Fletes, cuando corresponda.
- e) Contar con las Pólizas de Seguros vigentes conforme a lo dispuesto en el Reglamento específico de cada actividad.

**CUARTO.- I.** Los Informes Mensuales establecidos en el art. 5 del Decreto Supremo N° 29752, deberán ser presentados hasta el día quince (15) del mes siguiente, mismos que deben contener lo detallado a continuación:

RAN-ANH-UN N° 0041/2016

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

- Marco Legal y la Resolución de Intervención vigente.
- Actividades y mejoras realizadas en las instalaciones de la empresa intervenida.
- Situación del abastecimiento.
- Avance en la subsanación de las causales de intervención.
- Conclusiones.
- Anexos.

**II. Los Anexos que deben acompañar al Informe Mensual son:**

- Copia del Formulario de Movimiento Mensual de Productos, presentado en la Dirección Distrital respectiva de la ANH, conforme a plazos y formatos establecidos.
- Boleta que acredite los depósitos efectuados a la cuenta bancaria fiscal recaudadora y registro contable correspondiente.
- Cuando corresponda, nota de transferencia a la cuenta bancaria fiscal recaudadora que acredite el reintegro de fletes y registro contable correspondiente.
- Orden que acredite la transferencia de volúmenes de hidrocarburos a la Empresa Intervenida para su comercialización y registro contable correspondiente.
- Copias legalizadas de Facturas de gastos de operación/mantenimiento y administrativos y registro contable correspondiente.
- Boleta de pago o equivalente que acredite la remuneración al personal y operadores de la Empresa Intervenida.
- Establecimiento de la cuota parte prorrteada del pago de Impuestos (IVA, IT, IUE) y Seguros de la Empresa Intervenida por la actividad del servicio, que serán considerados como Costos de la Administración.
- Formulario de Reporte Mensual de Ingresos y Egresos, conforme a formato establecido en Anexo I de la presente Resolución Administrativa.

**III. Los documentos descritos en los párrafos I y II del presente Resuelve deberán estar debidamente foliados y suscritos por personal involucrado en el proceso.**

**IV. En caso de que la Agencia Nacional de Hidrocarburos observe la documentación presentada, pondrá en conocimiento del Interventor, el cual tendrá un plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la recepción de las observaciones, para su complementación y/o enmienda.**

**QUINTO.- I.** La presentación del Informe Final deberá realizarse en el plazo establecido en el art. 5 del Decreto Supremo N° 29752 y contener los puntos indicados en el mismo.

**II.** Si el Informe Final determina que se debe proceder con la declaratoria de revocatoria de la Licencia de Operación, la Agencia Nacional de Hidrocarburos comunicará a YPFB esta situación, quien deberá tomar las medidas necesarias para garantizar el normal abastecimiento en la zona.

**III.** En base al análisis económico y técnico de los Informes Mensuales y Final, la Agencia Nacional de Hidrocarburos pondrá a consideración del Ministerio de Hidrocarburos y Energía la prolongación o conclusión de la intervención.

**SEXTO.- Para la conclusión de la Intervención, se establece el siguiente procedimiento:**

- La Agencia Nacional de Hidrocarburos convocará a instalaciones de la Empresa Intervenida al Interventor y al Representante de la Empresa Intervenida para concluir con la Intervención.
- El Interventor devolverá las instalaciones de la Empresa Intervenida al Representante de dicha Empresa, en presencia de Notario de Fe Pública y personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos; para tal efecto deberá levantar un acta notariada que contenga el detalle de los bienes y volúmenes de hidrocarburos entregados, los que

RAN-ANH-UN N° 0041/2016

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

deberán guardar equivalencia a los bienes recepcionados al momento del inicio de la intervención, con las mejoras realizadas si las hubiere.

**SÉPTIMO.- I.** Para la Rendición de Cuentas establecida en el art. 7 del Decreto Supremo N° 29752, el Interventor deberá presentar la siguiente documentación hasta diez (10) días hábiles posteriores a la devolución de la Empresa Intervenida.

- a) Informe mensual del último mes de intervención que deberá contener lo descrito en el Resuelve Cuarto.
- b) Acta de devolución de Bienes y Volúmenes del Interventor al representante legal de la Empresa Intervenida debidamente notariada.
- c) En caso de que la Agencia Nacional de Hidrocarburos observe la documentación presentada, pondrá en conocimiento del Interventor, el cual tendrá un plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la recepción de las observaciones, para su complementación y/o enmienda.
- d) Los recursos generados en el periodo de intervención serán destinados a nuevos proyectos de mejora y/o construcción para el abastecimiento de hidrocarburos de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

**OCTAVO.-** Quedan encargados del aplicar y hacer cumplir la presente resolución la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural (DCD) y la Dirección de Regulación Económica (DRE).

Registre, publíquese y cúmplase.

Conforme:

M. Henay Medinaell R.  
JEFE UNIDAD DE NORMAS a.i.  
MCA 02604 - MCNA 02739  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RAN-ANH-UN N° 0041/2016

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

